

Síntesis del SUP-RAP-81/2023

PROBLEMA JURÍDICO: Determinar si se actualiza la excepción a la regla relativa a que el plazo para que opere la caducidad de la instancia en materia de procedimientos sancionadores es de dos años, a partir del momento en que se tienen conocimiento de los hechos denunciados.

HECHOS

Entre noviembre y diciembre de dos mil veinte, veintiséis ciudadanas y ciudadanos presentaron escritos de denuncia en los que alegaban que habían sido afiliados al PRI sin su consentimiento.

El treinta de marzo de dos mil veintitrés, el Consejo General del INE determinó que cinco de las ciudadanas y ciudadanos denunciantes habían sido afiliados al PRI sin su consentimiento, por lo que le impuso una multa por cada persona, lo cual constituye el acto impugnado.

PLANTEAMIENTOS DEL PARTIDO PROMOVENTE:

El PRI aduce que en el caso concreto opera la caducidad de la instancia, pues la autoridad tuvo conocimiento de los hechos entre noviembre y diciembre de dos mil veinte; sin embargo, emitió la resolución impugnada hasta el treinta de marzo de dos mil veintitrés, sin mencionar ninguna circunstancia que justificara la dilación en la resolución.

RESUELVE

Razonamientos:

Se debe confirmar el acuerdo impugnado porque:

- Durante la sustanciación del procedimiento, la autoridad tuvo que atender otras tareas de atención prioritaria, como lo fueron diversos procesos electorales locales y federales, así como procesos de participación ciudadana.
- La actitud procesal del PRI contribuyó a dilatar la resolución del procedimiento.
- Teniendo en cuenta las cargas laborales y la complejidad del asunto, se considera que el INE no descuidó la resolución del procedimiento.

Se **confirma** el acuerdo impugnado.



RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-81/2023

PROMOVENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIADO: AUGUSTO ARTURO
COLÍN AGUADO

Ciudad de México, a ** de abril de dos mil veintitrés

Sentencia definitiva de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante la cual **confirma** –en lo que es materia de impugnación– la Resolución **INE/CG206/2023**, por medio de la cual determinó la responsabilidad del Partido Revolucionario Institucional por la indebida afiliación de cinco ciudadanos y ciudadanas y le impuso una multa por cada una.

Esta decisión se sustenta en que, si bien la autoridad excedió el plazo de dos años para emitir la resolución impugnada y no justificó el porqué consideraba que no se materializó la caducidad de la potestad sancionatoria, lo cierto es que la dilación estuvo justificada y la existencia de la infracción está plenamente acreditada.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ASPECTOS GENERALES.....	2
2. ANTECEDENTES	3
3. CUESTIÓN PREVIA	6
4. COMPETENCIA	6
5. PROCEDENCIA	7
6. ESTUDIO DE FONDO	8
6.1. Planteamiento del problema	8
6.2. No operó la caducidad de la facultad sancionatoria en el marco del procedimiento .	19
7. RESOLUTIVO	29

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
DEPPP:	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
INE:	Instituto Nacional Electoral
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
UTCE:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) La resolución impugnada tiene su origen en un procedimiento ordinario sancionador instaurado a partir de la presentación de respectivas quejas por parte de veintiséis ciudadanas y ciudadanos en contra del PRI, por su presunta indebida afiliación y, como consecuencia, el uso irregular de sus datos personales para tal efecto.
- (2) El Consejo General del INE tuvo por acreditada la infracción únicamente en relación con cinco de las personas denunciadas, por lo que sancionó al partido político con una multa por cada una. El PRI interpone la presente apelación en contra de la resolución señalada, en la que plantea como único agravio que operó la caducidad de la instancia en el marco del procedimiento sancionador, debido a que el INE tardó más de dos años en dictar la resolución correspondiente, sin que mediara una justificación al respecto.
- (3) Esta Sala Superior debe determinar si –tal como lo plantea el partido recurrente– el Consejo General del INE debió abstenerse de dictar la resolución controvertida, derivado de la preclusión de su potestad sancionatoria en el marco del procedimiento en cuestión.

2. ANTECEDENTES

- (4) **2.1. Presentación de las denuncias.** Entre el veinticuatro de noviembre y el primero de diciembre del año dos mil veinte, veintiséis ciudadanas y ciudadanos presentaron respectivos escritos de queja en contra del PRI, ante las juntas distritales ejecutivas del INE, por su supuesto registro en el padrón de militantes sin su consentimiento y, por ende, el uso indebido de sus datos personales
- (5) **2.2. Registro, admisión, reserva de emplazamiento y requerimiento de información.** El siete de enero de dos mil veintiuno, el titular de la UTCE emitió un acuerdo por el cual tuvo por recibidas las quejas, aunado a que ordenó formar un expediente e iniciar el trámite del procedimiento ordinario sancionador, bajo el número **UT/SCG/Q/MRCC/JD20/MEX/277/2020**.¹ También se reservó el emplazamiento a las partes hasta en tanto se tuvieran los elementos necesarios para un pronunciamiento.
- (6) Adicionalmente, se requirió a la DEPPP y al PRI para que proporcionaran determinada información relacionada con la materia de las denuncias. En el acuerdo también se solicitó al PRI que realizara la baja de su padrón y en cualquier otra base de veintitrés de las personas denunciadas.
- (7) **2.3. Pronunciamiento sobre el incumplimiento de las prevenciones, admisión, reserva de emplazamiento y requerimiento de información.** El treinta y uno de marzo de dos mil veintidós, se hicieron efectivos los apercibimientos realizados a un ciudadano y una ciudadana, por lo cual se determinó la imposibilidad de continuar con su trámite. Una vez desahogado el requerimiento, se determinó admitir a trámite el procedimiento en relación con una queja adicional y se reservó lo relativo el emplazamiento. De igual manera, se requirió a la DEPPP y al PRI que proporcionaran información relacionada con la afiliación de la denunciante. También se solicitó al partido político que diera de baja a la ciudadana y se reiteró esa solicitud en relación con otra de las denunciadas.
- (8) Con respecto a cuatro de las personas denunciadas, quienes supuestamente presentaron escritos de desistimiento de las denuncias, se ordenó darles vista para corroborar y, en su caso, ratificar sus escritos.

¹ La admisión se reservó en relación con María del Rosario Cruz Cruz, Eloy Uriel Gil Zamarrón y Liliana Tolentino Carranza, con respecto a quienes se realizaron prevenciones para la aclaración de los hechos en los que se sustentaban las quejas, bajo el apercibimiento de que –en caso de incumplimiento– las quejas se tendrían por no presentadas.

- (9) **2.4. Pronunciamiento sobre el incumplimiento de los apercibimientos, oposición a la ratificación del desistimiento y requerimiento de información.** El cuatro de julio de dos mil veintidós, el titular de la UTCE emitió un acuerdo por medio del cual hizo efectivos los apercibimientos formuladas a tres de las personas denunciantes, quienes omitieron manifestarse en relación con sus escritos de desistimiento. La autoridad determinó la imposibilidad de continuar con el procedimiento en relación con esas personas y, en relación con otra de las denunciantes, se continuó con el trámite puesto que se opuso a la ratificación del escrito de desistimiento. También se hizo un requerimiento a la DEPPP.
- (10) **2.5. Elaboración de un acta circunstanciada.** El catorce de julio de dos mil veintidós, el titular de la UTCE ordenó una inspección del contenido de la página de *Internet* del PRI, en la cual se hizo constar que los registros de las personas denunciantes ya no eran visibles.
- (11) **2.6. Realización del emplazamiento.** El veinticinco de agosto de ese mismo año, la UTCE emplazó al PRI, para que manifestara lo que a sus intereses conviniera en relación con la conducta que se le imputó por las personas denunciantes y para que aportara las pruebas que considerara pertinentes. El oficio le fue notificado al partido político el treinta de agosto siguiente, quien presentó su contestación, junto con la documentación vinculada, el siguiente seis de septiembre.
- (12) **2.7. Vista a las personas denunciantes y presentación de alegatos.** El trece de septiembre de dos mil veintidós, la UTCE emitió un acuerdo por el cual dio vista a veintiuna de las personas denunciantes con la contestación del PRI y con las cédulas de afiliación que proporcionó. Las denunciantes no presentaron ninguna respuesta.
- (13) **2.8. Oposición a la ratificación del desistimiento.** A través de un acuerdo del veintiséis de octubre de dos mil veintidós, la UTCE dio vista con un escrito de desistimiento supuestamente presentado por una de las denunciantes, quien lo desconoció y manifestó su deseo de continuar con la sustanciación del procedimiento.
- (14) **2.9. Verificación final de no reafiliación.** En su momento, la DEPP les informó a las personas quejasas que se realizó su baja del padrón de militantes del PRI, sin que se hubiese advertido una nueva afiliación.

- (15) **2.10. Elaboración de un proyecto de resolución.** Derivado de que se consideró que no había diligencias pendientes por desahogar, se formuló un proyecto de resolución que se puso a consideración de la Comisión de Quejas y Denuncias del INE, quien –en la tercera sesión extraordinaria de carácter privado de veintitrés de noviembre de dos mil veintidós– determinó la devolución del asunto, con el objetivo de que se realizaran más diligencias de investigación.
- (16) **2.11. Formulación de requerimientos.** El veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, la UTCE le requirió al PRI para que se pronunciara con respecto a las discrepancias advertidas entre la fecha de afiliación reportada por la DEPPP y la contenida en la cédula de afiliación aportada por el propio partido, en relación con una de las denunciantes. El dos de diciembre siguiente, el PRI presentó un oficio por el cual atendió el requerimiento.
- (17) La UTCE estimó que la respuesta no fue suficiente, por lo cual le requirió nuevamente para que proporcionara la información de manera puntual y concreta. El PRI hizo llegar un diverso oficio con la finalidad de atender el requerimiento. El primero de febrero de dos mil veintitrés, la UTCE dio vista a una de las denunciantes con los oficios presentados por el PRI, para que manifestara lo que a su derecho conviniera. La quejosa no hizo ninguna manifestación al respecto.
- (18) **2.12. Emisión de la Resolución impugnada (INE/CG206/2023).** Seguidamente, se formuló un nuevo proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del INE, en la primera sesión extraordinaria de carácter privado, de veintidós de marzo del dos mil veintitrés.
- (19) En la sesión extraordinaria del treinta de marzo siguiente, el Consejo General del INE aprobó la Resolución impugnada, a través de la cual: *i)* sobreseyó en el procedimiento sancionador en relación con tres de las personas denunciantes (por su desistimiento); *ii)* tuvo por no acreditada la infracción en relación con dieciséis de las querellantes; *iii)* consideró actualizada la responsabilidad del PRI por la indebida afiliación y el irregular uso de los datos personales, con respecto a cinco de las personas denunciantes, y *iv)* impuso al partido político una multa por cada una de las personas involucradas.

- (20) **2.13. Interposición de un recurso de apelación y trámite.** El diez de abril siguiente, el PRI interpuso el presente recurso en contra de la Resolución cuestionada, la cual fue registrada por esta Sala Superior con el número de expediente **SUP-RAP-81/2023** y se turnó a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, en la cual se realizó el trámite correspondiente.

3. CUESTIÓN PREVIA

- (21) El presente recurso se debe sustanciar y resolver de conformidad con la Ley de Medios, puesto que se interpuso después de que surtió sus efectos la suspensión determinada en el incidente de la controversia constitucional promovida por el INE en contra del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral. Lo anterior, de conformidad con el numeral tercero del Acuerdo General 1/2023 emitido por esta Sala Superior.
- (22) Asimismo, el asunto se resuelve con las normas adjetivas y sustantivas vigentes antes de la entrada en vigor del Decreto, pues son las normas que estaban en vigor al momento en que se actualizaron las conductas denunciadas y se inició la sustanciación del procedimiento ordinario sancionador.²

4. COMPETENCIA

- (23) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente recurso, debido a que se controvierte una determinación de un órgano central del INE, como lo es su Consejo General, en la cual se deslindó la responsabilidad de un partido político nacional por una infracción electoral. Lo anterior, con fundamento en los artículos 99, fracción III, de la

² Esto de conformidad con el artículo sexto transitorio del Decreto referido, el cual establece expresamente que: “Los procedimientos, medios de impugnación y actos jurídicos en general que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, se resolverán conforme a las disposiciones jurídicas vigentes al momento de su inicio”. Cabe destacar que en la Resolución impugnada se hizo una precisión con respecto a cuáles denuncias debían analizarse a la luz del Código Federal de Procedimientos e Instituciones Electorales y cuáles de conformidad con la LEGIPE.

Constitución general; 166, fracción III, incisos a) y g), 169, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios; 34, párrafo 1, y 61, párrafo 1, de la LEGIPE.

5. PROCEDENCIA

- (24) Se **admite** el recurso de apelación debido a que reúne los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 7, 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso a), 40, párrafo 1, inciso b), y 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, de conformidad con los razonamientos que se exponen en los párrafos siguientes.
- (25) **5.1. Forma.** Se cumplen los requisitos formales previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Medios, porque el recurso se presentó por escrito, en el que se señaló: **i)** el nombre, la firma autógrafa y la calidad jurídica de la persona que promueve (el ciudadano Hiram Hernández Zetina, en representación del PRI); **ii)** la dirección para oír y recibir notificaciones; **iii)** el acto impugnado (Resolución INE/CG206/2023); **iv)** la autoridad responsable (Consejo General del INE); **v)** los hechos en los que sustenta la impugnación; **vi)** los agravios, y **vii)** las pruebas ofrecidas.
- (26) **5.2. Oportunidad.** El medio de impugnación se presentó dentro del plazo legal de cuatro días que se prevé en los artículos 7, párrafo 2, y 8, párrafo 1, de la Ley de Medios. La Resolución impugnada fue aprobada en la sesión extraordinaria del Consejo General del INE celebrada el treinta de marzo del año en curso, en la cual estaba presente el representante del PRI³.
- (27) El cómputo del plazo para interponer el recurso debe realizarse a partir del día hábil siguiente y considerando solamente los días hábiles, pues la controversia no tiene vinculación con algún proceso electoral en curso⁴. En ese sentido, no deben de considerarse los días uno, dos, ocho y nueve de abril, por corresponder a sábados y domingos, ni del cinco al siete de abril,

³ Sirve de apoyo la Jurisprudencia 19/2001, de rubro **NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ**. Disponible en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 5, Año 2002, páginas 23 y 24. La asistencia del representante en la sesión del Consejo General del INE puede constatarse con la versión estenográfica de la sesión extraordinario del treinta de marzo de dos mil veintitrés, disponible en el siguiente vínculo:
<<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/150755/CGex202303-30-VE.pdf>>.

⁴ Véase la Jurisprudencia 1/2009-SR11, de rubro **PLAZO PARA IMPUGNAR ACTOS EMITIDOS DURANTE EL DESARROLLO DE UN PROCESO ELECTORAL, QUE NO ESTÉN VINCULADOS A ÉSTE. NO DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES**. Disponible en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 4, 2009, páginas 23 a 25.

debido a que fueron decretados como días inhábiles por parte del pleno de esta Sala Superior, en términos del numeral cuarto del Acuerdo General 6/2022.

- (28) El plazo para la interposición del recurso transcurrió del viernes treinta y uno de marzo al lunes diez de abril, por lo cual, si el escrito de demanda se presentó este último día ante la autoridad responsable, debe considerarse oportuna. Por tanto, si el plazo para la interposición del recurso transcurrió del jueves veintinueve de octubre al martes tres de noviembre y la demanda se presentó el primero de noviembre, se tiene por satisfecho el requisito de procedencia bajo análisis.
- (29) **5.3. Legitimación y personería.** Se tienen por acreditados estos requisitos, porque el juicio lo promueve un partido político, a través de su representante ante el Consejo General del INE, carácter que le es reconocido por la responsable al rendir el informe circunstanciado.
- (30) **5.4. Interés jurídico.** El partido promovente cuenta con un interés jurídico, debido a que en la resolución impugnada se determinó su responsabilidad por cometer una infracción electoral y, por ende, se le impusieron respectivas multas, lo cual estima contrario a sus intereses.
- (31) **5.5. Definitividad.** Se considera colmado este requisito, puesto que en la normativa aplicable no se prevé algún otro medio de impugnación que deba agotarse previamente a acudir a esta instancia.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1. Planteamiento del problema

- (32) La controversia de este juicio se origina en la presentación de veintiséis escritos de denuncia en contra del PRI, por parte de diversas ciudadanas y ciudadanos ante las respectivas juntas distritales ejecutivas del INE, por un presunto registro en el padrón de militantes sin su consentimiento (afiliación indebida) y, como consecuencia, el uso irregular de sus datos personales.
- (33) Durante la sustanciación del procedimiento, la UTCE determinó la imposibilidad de continuar con el trámite en relación con algunas de las personas denunciadas. Una vez culminado el trámite respectivo, en la sesión extraordinaria celebrada el treinta de marzo de este año, el Consejo General del INE aprobó la Resolución INE/CG206/2023, a través de la cual:

i) sobreesayó en el procedimiento sancionador en relación con tres de las personas denunciantes (por su desistimiento); *ii)* tuvo por no acreditada la infracción en relación con dieciséis de las querellantes; *iii)* consideró actualizada la responsabilidad del PRI por la indebida afiliación y el irregular uso de los datos personales, con respecto a cinco de las personas denunciantes, y, en consecuencia, *iv)* le impuso al partido político una multa por cada una de estas personas.

- (34) En este apartado, se sintetizan las consideraciones más relevantes de la Resolución impugnada y del argumento que plantea ante esta instancia el partido recurrente, de modo que se cuenten con los elementos para identificar adecuadamente el problema jurídico a resolver.

6.1.1. Resolución impugnada (INE/CG206/2023)

- (35) El Consejo General del INE valoró los elementos allegados al expediente mediante la investigación preliminar, con base en los cuales adoptó las siguientes conclusiones:

No.	Denunciante	Información Proporcionada por la DEPP	Manifestaciones del Partido Político
1.	María del Rosario Cruz Cruz	Afiliada 23/03/2014 Registro cancelado 17/11/2020	Fue afiliada Informó que la ciudadana sí se encontraba registrada en su padrón de afiliados; pero su registro fue cancelado a solicitud de la UTCE, por lo que presenta un estatus de CANCELADO.
Conclusiones			
<p>Del análisis de la información y pruebas recabadas, se puede concluir lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La ciudadana fue registrada como militante del PRI. 2. La DEPPP indicó que la ciudadana se encontraba afiliada al PRI. 3. El PRI no aportó elementos a partir de los cuales esta autoridad concluya que la afiliación a dicho ente político se realizara conforme a las disposiciones legales y estatutarias aplicables. <p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, se obtiene que en los autos del procedimiento que se resuelve, obran constancias que permiten establecer que la quejosa se encontraba afiliada al PRI y que el citado instituto político no aportó elementos para acreditar que su afiliación fue voluntaria, de ahí que sea válido concluir que se acredita la afiliación indebida de María del Rosario Cruz Cruz</p>			
2.	África Ixchel Bravo Martínez	Afiliada 06/06/2019 Registro cancelado 29/01/2021	Fue afiliada Informó que la ciudadana sí se encontraba registrada en su padrón de afiliados; pero su registro fue cancelado a solicitud de la UTCE. Para acreditar la debida afiliación exhibió el original de la cédula de afiliación.
Conclusiones			
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la persona denunciante apareció registrada como militante de PRI, que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria el original del formato de afiliación con firma autógrafa con fecha de afiliación del 06/06/2019, y que el quejoso no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún y cuando se le corrió traslado con copia de ese documento, en términos del Manual), se debe concluir que la citada afiliación se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</p>			
3.	Gustavo Alfredo Peña Cervantes	Afiliado 07/05/2019 Registro cancelado 29/01/2021	Fue afiliado Informó que el ciudadano sí se encontraba registrado en su padrón de afiliados; pero su registro fue cancelado a solicitud de la

			UTCE. Para acreditar la debida afiliación exhibió el original de la cédula de afiliación.
Conclusiones			
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la persona denunciante apareció registrada como militante de PRI, que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria el original del formato de afiliación con firma autógrafa (sin fecha), y que el quejoso no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún y cuando se le corrió traslado con copia de ese documento, en términos del Manual), se debe concluir que la citada afiliación se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.			
4.	Juan de la Cruz Delfín Valerio	Afiliado 14/05/2019 Registro cancelado 29/01/2021	Fue afiliado Informó que el ciudadano sí se encontraba registrado en su padrón de afiliados; pero su registro fue cancelado a solicitud de la UTCE. Para acreditar la debida afiliación exhibió el original de la cédula de afiliación.
Conclusiones			
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la persona denunciante apareció registrada como militante de PRI, que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria el original del formato de afiliación con firma autógrafa con fecha de llenado del 14/05/2019, y que el quejoso no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún y cuando se le corrió traslado con copia de ese documento, en términos del Manual), se debe concluir que la citada afiliación se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.			
5.	Miguel Ángel Correa Roa	Afiliado 28/05/2019 Registro cancelado 29/01/2021	Fue afiliado Informó que el ciudadano sí se encontraba registrado en su padrón de afiliados; pero su registro fue cancelado a solicitud de la UTCE. Para acreditar la debida afiliación exhibió el original de la cédula de afiliación.
Conclusiones			
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la persona denunciante apareció registrada como militante de PRI, que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria el original del formato de afiliación con firma autógrafa (sin fecha), y que el quejoso no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún y cuando se le corrió traslado con copia de ese documento, en términos del Manual), se debe concluir que la citada afiliación se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.			
6.	José Luis Piscil Cruz	Afiliado 17/11/2020 Registro cancelado 29/01/2021	Fue afiliado Informó que el ciudadano sí se encontraba registrado en su padrón de afiliados; pero su registro fue cancelado a solicitud de la UTCE. Para acreditar la debida afiliación exhibió el original de la cédula de afiliación.
Conclusiones			
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la persona denunciante apareció registrada como militante de PRI, que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria el original del formato de afiliación con firma autógrafa con fecha de afiliación de 14/06/2019, y que el quejoso no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún y cuando se le corrió traslado con copia de ese documento, en términos del Manual), se debe concluir que la citada afiliación se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.			
7.	Eva Guadalupe Gaytán Trejo	Afiliada 02/05/2017 Registro cancelado 12/03/2021	Fue afiliada Informó que la ciudadana sí se encontraba registrada en su padrón de afiliados; pero su registro fue cancelado a solicitud de la UTCE, por lo que presenta un estatus de CANCELADO.
Conclusiones			
Del análisis de la información y pruebas recabadas, se puede concluir lo siguiente: 1. La ciudadana fue registrada como militante del PRI. 2. La DEPPP indicó que la ciudadana se encontraba afiliada al PRI. 3. El PRI no aportó elementos a partir de los cuales esta autoridad concluya que la afiliación a dicho ente político se realizara conforme a las disposiciones legales y estatutarias aplicables. A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, se obtiene que en los autos del procedimiento que se resuelve, obran constancias que permiten establecer que la quejosa se encontraba afiliada al PRI y que el citado instituto político no aportó elementos para acreditar que su afiliación fue voluntaria, de ahí que sea válido concluir que se acredita la afiliación indebida de Eva Guadalupe Gaytán Trejo			
8.		Afiliada 25/09/2011	Fue afiliada

	Teodora Romero Martínez	Registro cancelado 11/11/2020	Informó que la ciudadana sí se encontraba registrada en su padrón de afiliados; pero su registro fue cancelado a solicitud de la UTCE, por lo que presenta un estatus de CANCELADO.
Conclusiones			
<p>Del análisis de la información y pruebas recabadas, se puede concluir lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La ciudadana fue registrada como militante del PRI. 2. La DEPPP indicó que la ciudadana se encontraba afiliada al PRI. 3. El PRI no aportó elementos a partir de los cuales esta autoridad concluya que la afiliación a dicho ente político se realizara conforme a las disposiciones legales y estatutarias aplicables. <p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, se obtiene que en los autos del procedimiento que se resuelve, obran constancias que permiten establecer que la quejosa se encontraba afiliada al PRI y que el citado instituto político no aportó elementos para acreditar que su afiliación fue voluntaria, de ahí que sea válido concluir que se acredita la afiliación indebida de Teodora Romero Martínez</p>			
9.	Julio Cesar Martínez Jiménez	Afiliado 20/05/2019 Registro cancelado 29/01/2021	<p style="text-align: center;">Fue afiliado</p> <p>Informó que el ciudadano sí se encontraba registrado en su padrón de afiliados; pero su registro fue cancelado a solicitud de la UTCE. Para acreditar la debida afiliación exhibió el original de la cédula de afiliación.</p>
Conclusiones			
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la persona denunciante apareció registrada como militante de PRI, que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria el original del formato de afiliación con firma autógrafa con fecha de llenado de 20/05/2019, y que el quejoso no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún y cuando se le corrió traslado con copia de ese documento, en términos del Manual), se debe concluir que la citada afiliación se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</p>			
10.	Mariana Treviño Valdés	Afiliada 21/05/2019 Registro cancelado 23/12/2020	<p style="text-align: center;">Fue afiliada</p> <p>Informó que la ciudadana sí se encontraba registrada en su padrón de afiliados; pero su registro fue cancelado a solicitud de la UTCE. Para acreditar la debida afiliación exhibió el original de la cédula de afiliación.</p>
Conclusiones			
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la persona denunciante apareció registrada como militante de PRI, que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria el original del formato de afiliación con firma autógrafa con fecha de llenado de 11/10/2019, y que el quejoso no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún y cuando se le corrió traslado con copia de ese documento, en términos del Manual), se debe concluir que la citada afiliación se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</p>			
11.	Luis Antonio Puente Torres	Afiliado 18/04/2019 Registro cancelado 29/01/2021	<p style="text-align: center;">Fue afiliado</p> <p>Informó que la ciudadana sí se encontraba registrada en su padrón de afiliados; pero su registro fue cancelado a solicitud de la UTCE, por lo que presenta un estatus de CANCELADO.</p>
Conclusiones			
<p>Del análisis de la información y pruebas recabadas, se puede concluir lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La ciudadana fue registrada como militante del PRI. 2. La DEPPP indicó que la ciudadana se encontraba afiliada al PRI. 3. El PRI no aportó elementos a partir de los cuales esta autoridad concluya que la afiliación a dicho ente político se realizara conforme a las disposiciones legales y estatutarias aplicables. <p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, se obtiene que en los autos del procedimiento que se resuelve, obran constancias que permiten establecer que la quejosa se encontraba afiliada al PRI y que el citado instituto político. A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, se obtiene que en los autos del procedimiento que se resuelve, obran constancias que permiten establecer que la quejosa se encontraba afiliada al PRI y que el citado instituto político, presentó documental con inconsistencias, por tanto, no aportó elementos para acreditar que su afiliación fue voluntaria, de ahí que sea válido concluir que se acredita la afiliación indebida de Luis Antonio Puente Torres al PRI.</p>			
12.	Anadeli Lorenza Nicolás Ruiz	Afiliada antes del 13/09/2012 Registro cancelado 29/01/2021	<p style="text-align: center;">Fue afiliada</p> <p>Informó que la ciudadana sí se encontraba registrada en su padrón de afiliados; pero su registro fue cancelado a solicitud de la UTCE. Para acreditar la debida afiliación exhibió el original de la cédula de afiliación.</p>
Conclusiones			

<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la persona denunciante apareció registrada como militante de PRI, que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria el original del formato de afiliación con firma autógrafa, con fecha de llenado del 07/05/2019, y que el quejoso no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún y cuando se le corrió traslado con copia de ese documento, en términos del Manual), se debe concluir que la citada afiliación se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</p>			
13.	Claudia Irma López García	Afiliada 14/06/2017 Registro cancelado 29/01/2021	<p>Fue afiliada</p> <p>Informó que la ciudadana sí se encontraba registrada en su padrón de afiliados; pero su registro fue cancelado a solicitud de la UTCE.</p> <p>Para acreditar la debida afiliación exhibió el original de la cédula de afiliación.</p>
<p align="center">Conclusiones</p> <p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la persona denunciante apareció registrada como militante de PRI, que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria el original del formato de afiliación con firma autógrafa, con fecha de llenado del 31/03/2019 y que el quejoso no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún y cuando se le corrió traslado con copia de ese documento, en términos del Manual), se debe concluir que la citada afiliación se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</p>			
14.	Olga Irene Herrera Lugo	Afiliada 09/06/2019 Registro cancelado 29/01/2021	<p>Fue afiliada</p> <p>Informó que la ciudadana sí se encontraba registrada en su padrón de afiliados; pero su registro fue cancelado a solicitud de la UTCE.</p> <p>Para acreditar la debida afiliación exhibió el original de la cédula de afiliación.</p>
<p align="center">Conclusiones</p> <p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la persona denunciante apareció registrada como militante de PRI, que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria el original del formato de afiliación con firma autógrafa (sin fecha), y que el quejoso no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún y cuando se le corrió traslado con copia de ese documento, en términos del Manual), se debe concluir que la citada afiliación se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</p>			
15.	Elda Karina Garza Guajardo	Afiliada 08/05/2019 Registro cancelado 28/01/2021	<p>Fue afiliada</p> <p>Informó que la ciudadana sí se encontraba registrada en su padrón de afiliados; pero su registro fue cancelado a solicitud de la UTCE.</p> <p>Para acreditar la debida afiliación exhibió el original de la cédula de afiliación.</p>
<p align="center">Conclusiones</p> <p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la persona denunciante apareció registrada como militante de PRI, que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria el original del formato de afiliación con firma autógrafa (sin fecha), y que el quejoso no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún y cuando se le corrió traslado con copia de ese documento, en términos del Manual), se debe concluir que la citada afiliación se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</p>			
16.	Judith Gregorio San Juan	Afiliada 25/06/2019 Registro cancelado 29/01/2021	<p>Fue afiliada</p> <p>Informó que la ciudadana sí se encontraba registrada en su padrón de afiliados; pero su registro fue cancelado a solicitud de la UTCE.</p> <p>Para acreditar la debida afiliación exhibió el original de la cédula de afiliación.</p>
<p align="center">Conclusiones</p> <p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la persona denunciante apareció registrada como militante de PRI, que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria el original del formato de afiliación con firma autógrafa, con fecha de llenado del 25/06/2019 y que el quejoso no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún y cuando se le corrió traslado con copia de ese documento, en términos del Manual), se debe concluir que la citada afiliación se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</p>			
17.	Leticia Hernández Rodríguez	Afiliada 05/05/2019 Registro cancelado 29/01/2021	<p>Fue afiliada</p> <p>Informó que la ciudadana sí se encontraba registrada en su padrón de afiliados; pero su registro fue cancelado a solicitud de la UTCE.</p> <p>Para acreditar la debida afiliación exhibió el original de la cédula de afiliación.</p>
<p align="center">Conclusiones</p> <p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir</p>			

<p>controversia en el sentido de que la persona denunciante apareció registrada como militante de PRI, que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria el original del formato de afiliación con firma autógrafa, con fecha de llenado del 05/05/2019 y que el quejoso no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún y cuando se le corrió traslado con copia de ese documento, en términos del Manual), se debe concluir que la citada afiliación se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</p>			
18.	Irma Saucedo Rodríguez	Afiliada 11/06/2019 Registro cancelado 29/01/2021	<p>Fue afiliada</p> <p>Informó que la ciudadana sí se encontraba registrada en su padrón de afiliados; pero su registro fue cancelado a solicitud de la UTCE.</p> <p>Para acreditar la debida afiliación exhibió el original de la cédula de afiliación.</p>
<p align="center">Conclusiones</p> <p>Del análisis de la información y pruebas recabadas, se puede concluir lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La ciudadana fue registrada como militante del PRI con fecha de afiliación 11/06/2019. 2. La DEPPP indicó que la ciudadana se encontraba afiliada al PRI, desde el 11/06/2019. 3. El PRI no aportó elementos a partir de los cuales esta autoridad concluya que la afiliación a dicho ente político se realizara conforme a las disposiciones legales y estatutarias aplicables, debido a que el partido aportó una cédula con fecha de llenado del 11/06/2017. <p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, se obtiene que en los autos del procedimiento que se resuelve, obran constancias que permiten establecer que la quejosa se encontraba afiliada al PRI y que el citado instituto político. A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, se obtiene que en los autos del procedimiento que se resuelve, obran constancias que permiten establecer que la quejosa se encontraba afiliada al PRI y que el citado instituto político, presentó documental con inconsistencias, por tanto, no aportó elementos para acreditar que su afiliación fue voluntaria, de ahí que sea válido concluir que se acredita la afiliación indebida de la referida ciudadana al PRI.</p>			
19.	Elizabeth Gatica del Carmen	Afiliada 19/10/2019 Registro cancelado 17/11/2020	<p>Fue afiliada</p> <p>Informó que la ciudadana sí se encontraba registrada en su padrón de afiliados; pero su registro fue cancelado a solicitud de la UTCE.</p> <p>Para acreditar la debida afiliación exhibió el original de la cédula de afiliación.</p>
<p align="center">Conclusiones</p> <p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la persona denunciante apareció registrada como militante de PRI, que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria el original del formato de afiliación con firma autógrafa, con fecha de afiliación del 19/10/2019 y que el quejoso no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún y cuando se le corrió traslado con copia de ese documento, en términos del Manual), se debe concluir que la citada afiliación se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</p>			
20.	Patricio Fuentes Benítez	Afiliado 11/12/2014 Registro cancelado 29/01/2021	<p>Fue afiliado</p> <p>Informó que el ciudadano sí se encontraba registrado en su padrón de afiliados; pero su registro fue cancelado a solicitud de la UTCE.</p> <p>Para acreditar la debida afiliación exhibió el original de la cédula de afiliación.</p>
<p align="center">Conclusiones</p> <p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la persona denunciante apareció registrada como militante de PRI, que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria el original del formato de afiliación con firma autógrafa, con fecha de afiliación del 11/12/2014 y que el quejoso no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún y cuando se le corrió traslado con copia de ese documento, en términos del Manual), se debe concluir que la citada afiliación se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</p>			
21.	Angélica Luna Ortiz	Afiliada 21/10/2014 Registro cancelado 29/01/2021	<p>Fue afiliada</p> <p>Informó que la ciudadana sí se encontraba registrada en su padrón de afiliados; pero su registro fue cancelado a solicitud de la UTCE.</p> <p>Para acreditar la debida afiliación exhibió el original de la cédula de afiliación.</p>
<p align="center">Conclusiones</p> <p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la persona denunciante apareció registrada como militante de PRI, que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria el original del formato de afiliación con firma autógrafa, con fecha de llenado del 14/03/2014 y que el quejoso no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún y cuando se le corrió traslado con copia de ese documento, en términos del Manual), se debe concluir que la citada afiliación se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</p>			

- (36) En la Resolución impugnada, el Consejo General del INE consideró que, en consonancia con lo resuelto por la Sala Superior en el expediente SUP-RAP-107/2017, la carga de la prueba correspondía al partido político que afirmaba que contaba con el consentimiento de las y los quejosos para afiliarlos a su partido político, y no a estos, que negaron haber solicitado su inclusión en el padrón de militantes de dicho instituto político.
- (37) Con base en ese parámetro, dividió el estudio de fondo del procedimiento en dos apartados: **A)** en el que justificó las afiliaciones que consideraba que se hicieron de conformidad con la normativa (dieciséis personas), y **B)** en el cual identificó a las personas que fueron afiliadas sin su consentimiento (cinco personas).
- (38) Por una parte, en relación con el primer apartado, con base en la información proporcionada por la DEPPP tuvo por acreditado que las dieciséis personas estuvieron afiliadas al PRI. Sin embargo, estimó que estaba demostrado que las afiliaciones se realizaron válidamente, debido a que el PRI ofreció como medio de prueba los originales de los respectivos formas de afiliación, acompañados con una copia de la credencial para votar.
- (39) Asimismo, precisó que las personas denunciantes omitieron responder la vista formulada por la UTCE, en la que les remitió los formatos de afiliación, y de formular alegatos, por lo cual no ejercieron ese derecho de objetar la autenticidad o el contenido de la documentación, lo que implicó un reconocimiento tácito de haber firmado, de lo que se sigue la existencia de su voluntad para su afiliación al PRI.
- (40) El Consejo General reconoció que, si bien en algunos casos las cédulas de afiliación proporcionadas por el PRI no contenían fecha de la afiliación o este dato no era coincidente con el registro de la DEPPP, lo cierto es que dicho formato correspondía a un temporalidad previa al registro de afiliación que el partido efectuó ante la DEPPP, por lo cual, como las documentales no se contrvirtieron, se estimó que eran válidas y suficientes para acreditar la voluntad de las personas de ser militante.
- (41) Además, en relación con dos de las ciudadanas denunciantes, se hizo la aclaración de que el PRI, en cumplimiento al Acuerdo INE/CG33/2019, en el año dos mil diecinueve, tomó las medidas necesarias para obtener la documentación comprobatoria de las afiliaciones que respaldan esos

registros, por lo que consideró que no se incurrió en alguna falta a la normativa electoral. Por estas razones, se tuvo por no acreditada la infracción en relación con diecisiete de las personas denunciadas.

- (42) En cuanto al apartado B, en la Resolución impugnada se tuvo por acreditada la infracción a partir de dos supuestos: *i)* aquellos en los que el partido político no proporcionó la documentación que demostrara la debida afiliación (tres personas), y *ii)* los casos en los que se presentaron inconsistencias en las cédulas de afiliación proporcionadas por el partido denunciado (dos personas).
- (43) La autoridad electoral precisó que, si bien el PRI presentó el original del formato de afiliación, advirtió que en el documento había una discordancia en la fecha de afiliación en contraste con la que le habían proporcionado tanto la DEPPP como el propio partido político. En ese sentido, identificó diversas inconsistencias en cuanto a la cronología de los hechos, a partir de lo cual concluyó que con la documentación aportada por el partido denunciado no se demostraba la regularidad de la afiliación de las personas identificadas, al generarse una presunción de que se creó y/o alteró para atender lo requerido por la UTCE.
- (44) De esta manera, el Consejo General del INE tuvo por acreditada la afiliación indebida de cinco de las personas denunciadas, por lo cual procedió a calificar la falta e individualizar las sanciones correspondientes. En particular, consideró que la actitud del PRI agravaba la infracción, debido a que implicaba un incumplimiento del Acuerdo INE/CG33/2019, en el que se estableció una temporalidad para que los partidos políticos dieran de baja a las personas afiliadas respecto de las cuales no contaran con los elementos para respaldar su voluntad. Por tanto, estimó que se justificaba imponer una sanción de mayor entidad, con el objeto de disuadir la repetición del mismo tipo de conductas.
- (45) En consecuencia, se consideró adecuado imponer al PRI respectivas multas, de acuerdo con lo siguiente:

No.	Persona denunciante	Año de afiliación	Sanción impuesta
1.	Teodora Romero Martínez	2011	555.29 Unidades de Medida y Actualización, equivalente a \$57,605.78 (cincuenta y siete mil seiscientos cinco pesos 78/100 M.N.)

2.	María del Rosario Cruz Cruz	2014	624.64 Unidades de Medida y Actualización, equivalente a \$64,800.15 (sesenta y cuatro mil ochocientos pesos 15/100 M.N.)
3.	Eva Guadalupe Gaytán Trejo	2017	1,284 Unidades de Medida y Actualización, equivalente a \$96,929.16 (noventa y seis mil novecientos veintinueve pesos 16/100 M.N.)
4.	Luis Antonio Puente Torres	2019	1,284 Unidades de Medida y Actualización, equivalente a \$108,485.16 (ciento ocho mil cuatrocientos ochenta y cinco pesos 16/100 M.N.)
5.	Irma Saucedo Rodríguez	2019	1,284 Unidades de Medida y Actualización, equivalente a \$108,485.16 (ciento ocho mil cuatrocientos ochenta y cinco pesos 16/100 M.N.)
TOTAL		\$436,305.41 (cuatrocientos treinta y seis mil trescientos cinco pesos 41/100 M.N.)	

6.1.2. Síntesis de agravios

- (46) El PRI interpone el presente recurso de apelación, por medio del cual pretende que se deje sin efectos la resolución controvertida y que, en consecuencia, se le absuelva de las infracciones denunciadas.
- (47) Para sustentar su postura plantea un agravio único, consistente en que había precluido la potestad sancionatoria en el marco del procedimiento ordinario que se instauró, debido a que el Consejo General del INE excedió del plazo de dos años para emitir la resolución correspondiente, sin que mediara una justificación de hecho o de Derecho. Lo anterior, en términos de la Jurisprudencia 9/2018, de rubro **CADUCIDAD. TÉRMINO DE DOS AÑOS Y SUS EXCEPCIONES EN EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR.**⁵ A consideración del partido recurrente, la determinación conlleva una vulneración a lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución general; y 8, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- (48) El recurrente alega que el Consejo General del INE no expuso los motivos por los cuales resolvió una vez concluido el plazo para hacerlo, ni dio cuenta de la existencia de algún acto intraprocesal derivado de la presentación de

⁵ Disponible en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 10, Número 21, 2018, páginas 13 y 14.

un medio de impugnación. Al respecto, señala que el inicio del cómputo para la caducidad debe definirse a partir de la fecha en que se recibieron los escritos de queja en las juntas distritales ejecutivas, debido a que son órganos desconcentrados del INE y, por ende, son parte de la misma institución y tienen los medios para una comunicación óptima.

- (49) Como también se puede considerar el criterio relativo a que el cómputo del plazo para que se actualice la caducidad de la instancia inicia con el acuerdo de registro y admisión del asunto, solicita que esta Sala Superior determine el criterio aplicable. El PRI señala que, incluso considerando el acuerdo de registro y admisión de las quejas que se emitió el siete de enero de dos mil veintiuno, entonces se materializó la caducidad de la potestad sancionatoria porque tenía para resolver hasta el siete de enero del año dos mil veintitrés.
- (50) El partido recurrente manifiesta que, considerando que la resolución se dictó el treinta de marzo de este año, la autoridad electoral tardó **dos años, dos meses y veintitrés días** en resolver, por lo que transcurrieron en exceso ochenta y tres días para el ejercicio de la facultad sancionatoria.
- (51) Argumenta que la dilación no está justificada de hecho y de Derecho, en términos de la Jurisprudencia 9/2018. Con respecto a la primera excepción, refiere que, aunque en la Resolución impugnada se establecen diversas actuaciones y la fecha en que se realizaron, no se actualiza un caso excepcional para la suspensión del plazo para la caducidad, pues las dilaciones en que incurrió la autoridad electoral no demuestran un caso excepcional. La autoridad responsable no debe limitarse a narrar las diligencias desahogadas en el procedimiento, sino mostrar claramente la excepcional complejidad del caso, o bien, que su desahogo requirió de la práctica de diversas diligencias o actos procedimentales, para estimar razonablemente que no fue posible realizarlo en el plazo de dos años.
- (52) El PRI considera que si bien la autoridad administrativa realizó diligencias desde la radicación de las denuncias y hasta la emisión de la resolución impugnada, existen periodos en los que injustificadamente dejó de actuar, a saber: **1)** del siete de enero de dos mil veintiuno al treinta y uno de marzo de dos mil veintidós; **2)** del treinta y uno de marzo al veinticinco de agosto de dos mil veintidós; **3)** del veinticinco de agosto al trece de septiembre de dos mil veintidós; **4)** del trece de septiembre al veintitrés de noviembre de dos mil veintidós, y **5)** del veintitrés de noviembre de dos mil veintidós al primero de febrero de dos mil veintitrés. Así, señala que la autoridad

responsable únicamente emitió un total de diez acuerdos durante el procedimiento, con por lo menos dos periodos de inactividad superiores a los dos meses, por lo que –de haber actuado diligentemente– habría estado en posibilidad de dictar una resolución en el plazo de dos años.

- (53) También refiere que la última actuación en el trámite del procedimiento fue el primero de febrero de dos mil veintitrés, por lo cual se tardó cincuenta y ocho días en emitir la resolución correspondiente, de manera injustificada. En relación con las actividades, acuerdos y la suspensión de plazos decretada por el INE con motivo de la pandemia por la enfermedad COVID-19, manifiesta que no pueden ser considerados como inherentes al presente procedimiento sancionador.
- (54) Por último, señala que es claro que no se actualiza la segunda de las excepciones de la jurisprudencia, dado que durante la tramitación del procedimiento no existió un acto intraprocesal derivado de la interposición de una impugnación.

6.1.3. Identificación del problema jurídico a resolver

- (55) Cabe precisar que el partido recurrente no formula ningún argumento con el cual pretenda controvertir las consideraciones con base en las cuales se tuvo por actualizada la infracción, ni las relativas a la calificación de las faltas y a la justificación de la individualización de las sanciones, por lo que esos aspectos de la Resolución impugnada deben conservarse en sus términos, bajo la condición de lo que se determine en relación con la cuestión reclamada. Únicamente se hace valer la invalidez de dicha determinación con base en el argumento de que caducó la potestad sancionatoria del Consejo General del INE, debido al tiempo que pasó entre la recepción de las denuncias y la emisión de la resolución.
- (56) Con base en lo expuesto, el problema jurídico que se debe de resolver en este asunto es si, dado que transcurrió un plazo mayor a dos años para que se resolviera el procedimiento sancionador, operó la caducidad de la facultad sancionatoria; o bien, si se actualizó alguna de las excepciones previstas en la Jurisprudencia 9/2018.

6.2. No operó la caducidad de la facultad sancionatoria en el marco del procedimiento

- (57) Esta Sala Superior considera que **no le asiste la razón** al partido recurrente, debido a que, si bien la autoridad administrativa electoral excedió el plazo de dos años determinado jurisprudencialmente para la caducidad de la potestad sancionatoria, la dilación fue razonable y estuvo debidamente justificada por las diligencias que se debieron desahogar para estar en posibilidad de emitir la Resolución impugnada. En los siguientes apartados se desarrollan las razones con base en las cuales se sustenta esta conclusión.

6.2.1. La caducidad en el procedimiento ordinario sancionador

- (58) Esta Sala Superior ha considerado que la caducidad es una figura de carácter procesal que se actualiza por la inactividad o la demora injustificada dentro de los procedimientos administrativos sancionadores seguidos en forma en juicio, de tal manera que **solo puede operar una vez iniciado el procedimiento respectivo**. Se ha sostenido que, si bien en la normativa no se establece un plazo de caducidad del procedimiento ordinario sancionador, con base en los principios de seguridad jurídica, debido proceso y prontitud en la impartición de justicia, previstos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución general, es necesario suplir esa omisión.
- (59) Así, esta Sala Superior ha determinado que resulta razonable fijar el plazo de dos años, contados a partir de que la autoridad competente tenga conocimiento de la denuncia respectiva o de los hechos probablemente constitutivos de infracción, para que se actualice la caducidad de la facultad sancionadora de la autoridad administrativa electoral.
- (60) No obstante, señaló que el plazo establecido como regla general para la caducidad de la facultad sancionadora puede, por excepción, ampliarse cuando la autoridad administrativa acredite una causa justificada, razonable y apreciable objetivamente, en la que exponga las circunstancias, de hecho o de Derecho, de las que se advierta que la dilación en la resolución se debe, de entre otras, a: *i)* la conducta procedimental del probable infractor, o bien, *ii)* a que el desahogo del procedimiento, por su complejidad, requirió de la práctica de diversas diligencias o actos procedimentales, que razonablemente no fue posible realizar dentro de ese plazo. Se precisó que dicha excepción no puede derivar de la inactividad de la autoridad.

- (61) Este criterio dio origen a la Jurisprudencia 9/2018, de rubro **CADUCIDAD. TÉRMINO DE DOS AÑOS Y SUS EXCEPCIONES EN EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR.**
- (62) En la jurisprudencia se sostiene que la caducidad de la potestad sancionadora de la autoridad administrativa **opera, una vez iniciado el procedimiento**, al término de dos años, **contados a partir de que la autoridad competente tenga conocimiento de la denuncia respectiva o de los hechos probablemente constitutivos de infracción**, lo cual resulta razonable atendiendo a las especificidades del procedimiento y la complejidad en cada una de sus etapas.
- (63) Adicionalmente, la jurisprudencia sostiene que dicho plazo puede ser modificado excepcionalmente cuando:
- i)* la autoridad administrativa electoral **exponga y evidencie** que las circunstancias particulares de cada caso hacen necesario realizar diligencias o requerimientos que por su complejidad ameritan un retardo en su desahogo, siempre y cuando la dilación no derive de la inactividad de la autoridad; y
 - ii)* exista un acto intraprocesal derivado de la presentación de un medio de impugnación.
- (64) En congruencia con lo anterior, esta Sala Superior ha sostenido que la presentación de la denuncia —comunicación o notificación que hace cualquier persona a la autoridad electoral nacional sobre determinado hecho posiblemente constitutivo de infracción— ante un órgano del INE distinto al competente para instruir el procedimiento ordinario sancionador, no puede considerarse como fecha de inicio del cómputo de la caducidad, porque esta última aún no tiene noticia de los actos probablemente infractores y, consecuentemente, no está en aptitud de integrar el expediente respectivo. Es decir, **es hasta el momento en que la autoridad competente para instruir el procedimiento (la UTCE) recibe la denuncia, cuando tiene conocimiento de las presuntas irregularidades y puede instaurar el procedimiento atinente y, en consecuencia, es el momento de inicio del plazo de caducidad.**⁶

⁶ Criterio sostenido al resolver el SUP-RAP-472/2021, SUP-RAP-394/2018 y SUP-RAP-16/2018, respectivamente.

6.2.2. Análisis del caso concreto

- (65) En el caso concreto, no existe controversia con respecto a que entre la recepción de las denuncias por parte de la UTCE del INE y la emisión de la Resolución impugnada por parte del Consejo General del INE transcurrió un plazo mayor a dos años. En el informe circunstanciado hay un reconocimiento implícito de esa situación, debido a que su argumentación se centra en justificar que se actualizó una de las excepciones contempladas en la Jurisprudencia 9/2018, debido a las diligencias de investigación que se ordenaron y desahogaron.
- (66) Además, en la Resolución impugnada se precisan las fechas en las que los escritos de queja se recibieron en la UTCE (entre el veinticuatro de noviembre de dos mil veinte y el primero de diciembre del mismo año). De este modo, tomando en cuenta la fecha en que se recibió la primera de las quejas que dieron origen al procedimiento sancionador y aquella en que se dictó la Resolución INE/CG206/2023 (treinta de marzo del año en curso), es evidente que transcurrieron más de dos años (poco más de cuatro meses).
- (67) Ahora bien, de la revisión de la Resolución controvertida, esta Sala Superior advierte que el Consejo General del INE fue completamente omiso en establecer las circunstancias generales y particulares por las que consideraba que estaba en aptitud de valorar si se actualizó la responsabilidad del PRI e imponer diversas sanciones, a pesar de que habían transcurrido más de dos años desde la recepción de las denuncias por parte de la UTCE. Se advierte que la autoridad administrativa electoral debió realizar un pronunciamiento al respecto, al tratarse de una cuestión de orden público y, por ende, de estudio oficioso, ya que se vincula con las garantías de un debido proceso, antes de realizar el análisis sobre la actualización o no de las infracciones denunciadas.
- (68) Si bien en el informe circunstanciado se argumenta que se debieron realizar diversas actuaciones en el marco del procedimiento ordinario sancionador, las cuales resultaban necesarias para la debida integración del expediente y para dictar la resolución correspondiente, cabe reiterar que esta Sala Superior ha considerado que la actualización de un supuesto de excepción en relación con la caducidad de la facultad sancionatoria debe de ser expuesta y justificada por la propia autoridad administrativa electoral, lo que significa que no debe limitarse a narrar las diligencias desahogadas en el procedimiento. Es preciso que desarrolle un razonamiento orientado a

demostrar la excepcional complejidad del caso particular, así como la dificultad extraordinaria que implicó sustanciarlo; o bien, que su desahogo requirió de la práctica de diversas diligencias o actos procedimentales, que razonablemente no fue posible realizar dentro de ese plazo; sin que la dilación pueda derivar de la inactividad de la autoridad.⁷

- (69) A pesar de que la autoridad responsable se excedió del plazo de dos años para emitir la resolución, sin exponer las razones por las que consideró que se actualizaba una excepción a la configuración de la caducidad, esta Sala Superior advierte que la dilación fue razonable y estuvo justificada en la necesidad de realizar diversas actuaciones para localizar a las personas involucradas y solo de esa manera poder determinar la existencia de la infracción, tomando en cuenta que la afiliación partidista es un derecho personalísimo y no podía determinarse si fue voluntaria o no sin la comparecencia de las y los ciudadanos.⁸
- (70) Un punto de especial consideración es el hecho de que la autoridad responsable, en todo momento, cumplió con las vistas necesarias a todas las partes involucradas en el procedimiento sancionador. Esto implica que en momento alguno las partes, especialmente las denunciadas, estuvieron en estado de indefensión, pues fueron plenamente conscientes y enteradas de todas las actuaciones que obraron en el expediente y que, finalmente, sirvieron como fundamento para la sanción ahora impugnada.
- (71) Para evidenciar lo anterior, se realiza una cronología de las actuaciones que llevó a cabo la autoridad en el procedimiento ordinario sancionador seguido en contra del partido recurrente:

Actuación	Descripción	Fecha
Registro, admisión, reserva de emplazamiento y requerimiento de información	La UTCE tuvo por recibidas las veintiséis quejas presentadas, ordenó formar el expediente respectivo e iniciar el trámite del procedimiento ordinario sancionador, el cual quedó registrado bajo la clave UT/SCG/Q/MRCC/JD20/MEX/277/2020. Se reservó lo relativo al emplazamiento de las partes hasta en tanto se tuvieran los elementos necesarios.	7 de enero de 2021

⁷ Similar criterio se sustentó al resolver el SUP-RAP-16/2018.

⁸ Similares criterios se siguieron en los diversos SUP-RAP-11/2018 y SUP-RAP-18/2018.

Actuación	Descripción	Fecha
	<p>La admisión se reservó en relación con tres de las personas denunciadas, con respecto a quienes se hicieron prevenciones para que aclararan los hechos denunciados. Se les apercibió que de incumplir se tendrían por no presentadas las quejas.</p> <p>Con el propósito de allegarse de mayores elementos de prueba, se requirió al PRI (Oficio INE-UT/00525/2021) y a la DEPPP (INE-UT/00526/2021).</p> <p>En el acuerdo se solicitó al PRI que diera de baja a las personas denunciadas del catálogo de militancia y de cualquiera otra base pública.</p>	
Respuestas a los requerimientos	<p>El PRI dio respuesta al requerimiento mediante el Oficio PRI-REP-075/2021</p> <p>La DEPPP dio respuesta al requerimiento mediante un correo electrónico.</p>	4 de febrero de 2021
Pronunciamiento sobre incumplimientos a prevenciones; admisión, reserva de emplazamiento y requerimiento de información	<p>Se hicieron efectivos los apercibimientos a dos personas denunciadas, por lo que se decretó la imposibilidad de continuar con su trámite. Al haber sido desahogado el requerimiento, se admitió a trámite el procedimiento en relación con otra de las denunciadas requeridas.</p> <p>En relación con esa ciudadana, se requirió información a la DEPPP y al PRI. Se solicitó al partido que la diera de baja.</p> <p>En relación con cuatro de las personas denunciadas, quienes presuntamente presentaron escritos de desistimiento, se ordenó dar vista para que, en su caso, los ratificaran.</p>	31 de marzo de 2022
Respuestas a los requerimientos	<p>El PRI dio respuesta al requerimiento mediante el Oficio PRI-REP-081/2022</p> <p>La DEPPP dio respuesta al requerimiento a través de un correo electrónico.</p>	8 de abril de 2022 1º de abril de 2022
Pronunciamiento sobre el incumplimiento a apercibimientos, oposición a la ratificación de	<p>Se hicieron efectivos los apercibimientos a algunas de las personas denunciadas, quienes omitieron manifestar en relación con los escritos de desistimiento, por lo que se decretó la imposibilidad de continuar con el trámite. En relación con</p>	4 de julio de 2022

Actuación	Descripción	Fecha
desistimiento de una ciudadana y requerimiento de información	una denunciante se determinó la continuación del trámite, porque se opuso a ratificar el escrito. Se requirió a la DEPPP para que corroborara la baja de una ciudadana.	
Cumplimiento de requerimiento	La DEPPP emitió una respuesta al requerimiento a través de un correo electrónico.	6 de julio de 2022
Elaboración de un acta circunstanciada	Se ordenó la inspección del contenido de la página oficial de Internet del PRI, para verificar si las personas denunciadas continuaban apareciendo en el padrón de militancia. El resultado constó en el acta circunstanciada elaborada por el personal de la UTCE.	14 de julio de 2022
Emplazamiento	Se ordenó el emplazamiento al PRI, para que manifestara lo que a su derecho conviniera en relación con la conducta imputada y para que aportara los medios de prueba que considerara pertinentes. El oficio le fue notificado al PRI el 30 de agosto de 2022.	25 de agosto de 2022
Contestación	El representante del PRI presentó una contestación al emplazamiento.	6 de septiembre de 2022
Vista a las personas denunciadas y alegatos	Se dio vista a las personas denunciadas con las cédulas de afiliación proporcionadas por el PRI, sin que ninguna presentara alguna respuesta. Se puso a disposición de las partes el expediente, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera (al PRI, mediante Oficio INE-UT/07970/2022, de 20 de septiembre de 2022).	13 de septiembre de 2022
Alegatos	El representante propietario del PRI ante el CGINE presentó un escrito de alegatos. Ninguna de las personas denunciadas formuló alegatos.	27 de septiembre de 2022
Oposición a la ratificación de desistimiento de una ciudadana	Se determinó dar vista de un escrito de desistimiento supuestamente presentado por una de las denunciadas, quien manifestó su deseo de continuar con la tramitación-	26 de octubre de 2022

Actuación	Descripción	Fecha
Verificación final de no reafiliación	Mediante un correo institucional, la DEPPP informó que las partes quejas habían sido dadas de baja del padrón de militancia del PRI, sin que se advirtiera alguna nueva afiliación.	
Elaboración del proyecto y rechazo por la Comisión de Quejas y Denuncias del INE	Debido a que no había diligencias pendientes por desahogar, se formuló el proyecto de resolución para ser sometido a la consideración de la Comisión de Quejas y Denuncias del INE. En la Tercera Sesión Extraordinaria de carácter privado, dicho órgano determinó la devolución del proyecto de resolución, para que se realizaran mayores diligencias de investigación.	23 de noviembre de 2022
Requerimiento	La UTCE requirió al PRI para que se pronunciara en relación con las discrepancias advertidas en las fechas de afiliación reportadas por la DEPPP y las contenidas en las cédulas de afiliación aportadas por el propio partido, en relación con una de las denunciadas.	29 de noviembre de 2022
Respuesta del PRI	Mediante el Oficio PRI/REP-INE/287/2022, el representante del PRI dio respuesta al requerimiento.	2 de diciembre de 2022
Nuevo requerimiento	En atención a que se consideró que el PRI no atendió de manera puntual y concreta el requerimiento que se le había realizado, se le requirió nuevamente para que informara en relación con las discordancias identificadas.	
Respuesta del PRI	Mediante el Oficio PRI/REP-INE/0031/2023, firmado por el representante del PRI, dio respuesta al requerimiento.	
Vista a una ciudadana	Se dio vista a una de las quejas con copia simple de los oficios de respuesta del PRI, para que manifestara lo que a su derecho conviniera. La ciudadana no hizo ninguna manifestación al respecto.	1º de febrero de 2022
Elaboración del proyecto y aprobación por la Comisión de	Se procedió a formular un nuevo proyecto el cual se valoró por la Comisión en la Primera Sesión Extraordinaria de carácter	22 de marzo de 2023

Actuación	Descripción	Fecha
Quejas y Denuncias del INE	privado, en la cual se aprobó en lo general el proyecto de resolución.	

(72) De lo expuesto es posible advertir que, de manera general, la autoridad administrativa electoral mantuvo un impulso procesal constante y ordenó la realización de diligencias que eran pertinentes para la adecuada investigación de los hechos denunciados, considerando la particularidad de que –por economía procesal– se decidieron tramitar de forma conjunta las quejas de distintas personas y, por ende, era necesario tener certeza sobre la situación de cada una para estar en posibilidad de dictar una resolución exhaustiva y que garantizara el derecho de acceso a la justicia de todas las personas involucradas.

(73) Del análisis de la investigación se advierte un periodo de aparente inactividad por parte de la UTCE, pues el periodo más prolongado sin que hubiese mediado alguna actuación fue del cuatro de febrero de dos mil veintiuno al treinta y uno de marzo de dos mil veintidós. Sin embargo, para esta Sala Superior es un hecho notorio –en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios– que en el plazo de sustanciación del procedimiento ordinario sancionador, la autoridad administrativa electoral estuvo involucrada con: **1)** el Proceso Electoral Federal 2020 – 2021; **2)** los Procesos Electorales Locales 2020 – 2021; **3)** el Proceso Electoral Federal extraordinario para la senaduría de Nayarit; **4)** los Procesos Electorales Locales extraordinarios para la renovación de diversos ayuntamientos; **5)** la consulta popular; **6)** la revocación de mandato, y **7)** los Procesos Electorales Locales 2022, como se muestra a continuación:

Actividades entre el 4 de diciembre de 2020 y el 30 de marzo de 2023	
Actividad	Año
El PEF para la renovación de la Cámara de Diputados ⁹ .	2020 - 2021
Los PEL ordinarios en las 32 entidades del país, en donde se destaca la renovación de 15 gubernaturas, 30 congresos locales y los ayuntamientos de 31 entidades federativas ¹⁰ .	2020 - 2021

⁹ Consúltense, por ejemplo el sitio <https://ine.mx/voto-y-elecciones/elecciones-2021/>

¹⁰ *Ídem*.

Actividades entre el 4 de diciembre de 2020 y el 30 de marzo de 2023	
Actividad	Año
El PEF extraordinario para renovar la senaduría de Nayarit ¹¹ .	2021
Los PEL extraordinarios de 2021 para renovar diversos ayuntamientos en el Estado de México, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Nayarit, Nuevo León, Tlaxcala y Yucatán ¹² .	2021
El proceso de consulta popular ¹³ .	2021
El proceso de revocación de mandato ¹⁴ .	2022
Los PEL 2022 en donde se renovaron 6 gubernaturas, 1 congreso local y los ayuntamientos del estado de Durango ¹⁵	2022

- (74) Ahora bien, este Tribunal, al resolver los asuntos SUP-JE-1055/2023, SUP-JE-1060/2023, SUP-JE-1101/2023 y SUP-JE-1126/2023, señaló que, si bien las actividades propias de los procesos electorales y los mecanismos de democracia directa no se traducen en una justificación para descuidar la instrucción de los procedimientos ordinarios sancionadores, lo cierto es que debe valorarse la prioridad que implica lograr que la organización de los diversos procesos electorales y mecanismos de democracia directa se realice exitosamente.
- (75) Asimismo, destacó que, en la sustanciación de los procedimientos ordinarios sancionadores, la UTCE es auxiliada por los diversos consejos y juntas ejecutivas, locales y distritales, que fungen como órganos auxiliares en la función indagatoria¹⁶, por lo que puede solicitarles llevar a cabo investigaciones o recabar las pruebas necesarias para generar elementos de convicción para integrar el expediente.
- (76) De ahí que, si bien durante el periodo de sustanciación existió un lapso de aparente inactividad, ello no quiere decir que fue por desinterés de la autoridad responsable, pues sus órganos auxiliares también se encontraban desahogando responsabilidades relacionadas con la organización de los diversos procesos electorales que ocurrieron durante la sustanciación.

¹¹ *Idem.*

¹² *Idem.*

¹³ Consúltese, por ejemplo: <https://www.ine.mx/consultapopular/consulta2021/>

¹⁴ Consúltese, por ejemplo: <https://www.ine.mx/revocacion-mandato/revocacion-2022/>

¹⁵ Consúltese, por ejemplo <https://ine.mx/voto-y-elecciones/elecciones-2022/>

¹⁶ Artículo 6, apartado 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE.

- (77) Aunado a lo anterior, un punto de especial consideración es el hecho de que la autoridad responsable, en todo momento, cumplió con la realización de las vistas necesarias a todas las partes involucradas en el procedimiento sancionador. Esto implica que en momento alguno las partes, especialmente las denunciadas, estuvieron en estado de indefensión, pues fueron plenamente conscientes y enteradas de todas las actuaciones que obraron en el expediente y que, finalmente, sirvieron como fundamento para la sanción ahora impugnada.
- (78) Asimismo, la actitud procesal de la parte denunciada en el desahogo del procedimiento ilustra que la dilación de la resolución no es atribuible de manera exclusiva a la autoridad sancionadora, pues se vio en la necesidad de requerir al PRI para que precisara determinadas inconsistencias de los elementos de prueba que aportó y en una ocasión tuvo que repetir un requerimiento debido a que el partido político brindó una respuesta que no atendió de forma clara y concreta lo solicitado.
- (79) En ese sentido, si bien la UTCE sometió a consideración de la Comisión de Quejas y Denuncias del INE un proyecto de resolución desde el mes de noviembre de dos mil veintidós, se advirtió la necesidad de clarificar la situación de una de las personas denunciadas debido a las inconsistencias en la información aportada por el propio partido denunciante, de lo que se siguió la realización de nuevas diligencias y la reformulación de la propuesta de resolución, lo cual justifica que haya sido sometido a consideración de la Comisión de Quejas y Denuncias del INE hasta el mes de marzo del siguiente año.
- (80) En ese sentido, si bien se excedió el plazo de dos años que esta Sala Superior ha establecido para la actualización de la caducidad de los procedimientos ordinarios sancionadores, las circunstancias particulares del caso llevan a estimar que la autoridad administrativa electoral realizó un ejercicio constante de instrucción y que solo se vio interrumpido ante la necesidad de cumplir con las obligaciones que la normativa le exigía en relación con la organización de los procesos electivos como lo fueron, principalmente, la consulta popular y el proceso de revocación de mandato.
- (81) En consecuencia, en el caso se actualizó uno de los supuestos de excepción de la actualización de la caducidad de la potestad sancionatoria, considerando que el plazo que se excedió la autoridad administrativa electoral se estima razonable, puesto que solo atendió al tiempo

estrictamente necesario para realizar las aclaraciones correspondientes en relación con la situación de una de las denunciadas.

- (82) Por estas razones, esta Sala Superior considera que, en el caso, no operó la caducidad de la facultad sancionadora del Consejo General del INE, por lo cual se desestiman los planteamientos del partido recurrente y, en consecuencia, se confirma la Resolución impugnada por lo que hace a este aspecto.
- (83) Esta Sala Superior ha resuelto en semejantes términos, por ejemplo, los asuntos **SUP-JE-1060/2023** y **SUP-JE-1126/2023**.

7. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** el Acuerdo **INE/CG206/2023**, en lo que es materia de impugnación.

NOTIFÍQUESE, conforme a Derecho. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por *** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.